

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 52192

Ref. Expediente N° NC2017/0008862

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 35879 del 11 de junio de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada: ‘COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN N-(3,5-DIMETOXIFENIL) -N’-(1-METILETIL)-N-[3-(1-METIL-1H-PIRAZOL-4-IL-QUINOXALIN-6-IL)] ETANO-1,2-DIAMINA CON MEGLUMINA’, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al encontrar que transcurrido el plazo establecido en el Oficio No. 3281 de 10 de marzo de 2021, la solicitante no dio respuesta al mencionado requerimiento.

SEGUNDO: Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 16 de junio de 2021 con el No. NC2021/0007894, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad ASTEX THERAPEUTICS LIMITED, por conducto de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La apoderada de la recurrente una vez hace un recuento de las actuaciones surtidas en el expediente referenciado pone de manifiesto la clara intención de la solicitante de dar respuesta al Oficio No. 3281, y expresa *“que el solicitante se vio ante la imposibilidad de realizar la solicitud de prórroga, debido a las fallas y problemas técnicos presentados en la plataforma, a pesar de haber realizado varios intentos en la misma. En ese sentido, la omisión de dar respuesta al Oficio No. 3281 recae sobre las complicaciones de carácter técnico que presentó el medio electrónico establecido para la realización de las acciones relacionadas con los tramites de Propiedad Intelectual, denominada SIPI. No obstante, teniendo en cuenta la plena intención de mi representado de continuar el trámite de la presente solicitud ante la SIC y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:...”*.

Por lo cual, dice la recurrente, *“encontrándonos dentro del término de 3 días establecido en el artículo anteriormente citado, procedo a realizar el pago correspondiente a la solicitud de prórroga para dar respuesta al Oficio No. 3281, a través de la Plataforma SIPI - Pagos Independientes.”*

A continuación, informa que como anexo presenta *“captura de pantalla con la confirmación del pago expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que acredita el pago de la tasa por solicitud de Plazo. Adicionalmente, como soporte y prueba de los hechos ocurridos el pasado jueves 10 de junio, anexo a este escrito el correo enviado por el ingeniero de sistemas de la SIC, en el cual se evidencia las fallas que se presentaban en la plataforma ese día.”*

Finalmente, solicita *“REVOCAR la Resolución No. 35879, notificada por fijación en línea el 15 de junio de 2021, por medio de la cual se niega el privilegio de Patente para la solicitud de la referencia.”*

Ref. Expediente N° NC2017/0008862

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Norma aplicable al caso

El artículo 45 de la citada Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que el solicitante no respondiera a la notificación, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Revisada la actuación administrativa surtida, se encuentra que una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante el Oficio N° 3281 de 10 de marzo de 2021, la solicitante contaba con un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de dicho Oficio, para presentar respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento, previniéndole que en caso de no dar respuesta al mismo, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegaría la patente.

3.2. No hubo respuesta al requerimiento de fondo

Como se dijo, el artículo 45 de la Decisión 486 es claro al establecer que si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente notificará al solicitante y este debe responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por solicitud del interesado.

Ahora bien, en este caso habiéndose notificado el requerimiento el día 11 de marzo de 2021, el plazo de sesenta días con el cual contaba la solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 10 de junio de 2021, lapso dentro del cual no se evidencia en el sistema de trámites de la Oficina respuesta alguna por parte de la interesada, como tampoco petición de la prórroga de términos, por otros treinta (30) días adicionales, que permite la normativa andina.

De esa manera, resulta aplicable la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta obligación, al establecer el artículo 45 que si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente, como en efecto se resolvió en el caso bajo estudio.

Visto lo anterior, se corrobora que la solicitante no dio respuesta al requerimiento formulado por la Oficina mediante el Oficio N°3281, por lo que, en principio, se halla razón al denegarse la patente de invención con fundamento en lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Ref. Expediente N° NC2017/0008862

3.3. Frente a los argumentos expuestos en el recurso

Como antes se dijo, la recurrente pone de presente la clara intención del solicitante de dar respuesta al Oficio No. 3281, pero *“que el solicitante se vio ante la imposibilidad de realizar la solicitud de prórroga, debido a las fallas y problemas técnicos presentados en la plataforma, a pesar de haber realizado varios intentos en la misma...”*.

De lo anterior observa el Despacho que, como razón para justificar el incumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, la recurrente refiere que por problemas de carácter técnico de la Plataforma SIPI, acaecidos el día 10 de junio de 2021, la solicitante se vio impedida para realizar la petición y pago de la prórroga para dar respuesta al Oficio No. 3281, y como evidencia de ello allega un correo enviado en esa misma fecha, 10 de junio de 2021, por el Ingeniero de Sistemas y Tecnología de esta Superintendencia, en el cual se hace referencia a inconsistencias que presentó la plataforma de pagos en ese día.

En lo concerniente a dicha prueba se observa que el correo electrónico informando sobre las inconsistencias que se presentaban en la plataforma fue enviado por el ingeniero de la SIC justo el día del vencimiento del término que le fue otorgado a la solicitante para que atendiera el Oficio No. 3281 o, en su defecto, realizara la solicitud y pago de la prórroga, lo que en realidad ha podido afectar el cumplimiento en ese día de las exigencias requeridas para el caso de prórroga de términos y, por ende, constituirse en una justificación frente a la inobservancia presentada en la oportunidad establecida para atender el requerimiento oficial.

En otro aparte, afirma la recurrente que *“la omisión de dar respuesta al Oficio No. 3281 recae sobre las complicaciones de carácter técnico que presentó el medio electrónico establecido para la realización de las acciones relacionadas con los tramites de Propiedad Intelectual, denominada SIPI. No obstante, teniendo en cuenta la plena intención de mi representado de continuar el trámite de la presente solicitud ante la SIC y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,... procedo a realizar el pago correspondiente a la solicitud de prórroga para dar respuesta al Oficio No. 3281, a través de la Plataforma SIPI - Pagos Independientes.”*

Teniendo en cuenta las circunstancias anotadas, admite este Despacho que del trámite surtido se infiere que ha sido intención de la interesada en todas sus actuaciones ante la administración de dar cumplimiento a los requerimientos y disposiciones contenidas en la Decisión 486 y sus normas complementarias. Por lo demás, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del CPACA, el cual resulta aplicable a este caso en particular, la recurrente procedió a realizar el pago de la tasa por concepto de la petición de prórroga efectuada, allegando al recurso el comprobante de pago de la tasa respectiva, concurriendo de esa forma los requisitos para que se entienda automáticamente concedido el plazo adicional solicitado *“...contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que vence el término original, siempre que ello proceda, sin que se requiera pronunciamiento expreso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio”*.¹

Por lo tanto, en aras de aplicar los principios que rigen la actuación administrativa, en especial el principio de eficacia en procura de la efectividad del derecho material objeto de esta actuación, y en virtud del artículo 83 de la Carta Política según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de

¹ Así lo establece el artículo 2.2.2.19.1.1. del Decreto 1074 de 2015, ‘Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo’.

Resolución N° 52192

Ref. Expediente N° NC2017/0008862

buena fe, accede este Despacho, en este caso particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 35879 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual se denegó la patente de invención mencionada; y, como consecuencia, se ordenará la continuación del trámite, como en efecto se hará, en la parte resolutive.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

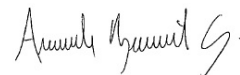
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 35879 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual se deniega una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la continuación del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y, de ser el caso, hacer el correspondiente traslado a la solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad ASTEX THERAPEUTICS LIMITED, en su calidad de solicitante, y al Laboratorio Franco Colombiano LAFRANCOL S.A.S., en su calidad de opositor, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de agosto de 2021



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2021.08.18
17:04:02 COT
Razón: Validez juridica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

